

DON ANDRES YBAÑEZ Y DE YBERO,

Comisario Ordenador de los Reales Ejércitos, Intendente general interino por S. M. del primero de Operaciones, y de este Principado de Cataluña, Juez Subdelegado de todas Rentas en él, y Presidente del Consulado, y Real Junta particular de Comercio &c.

Por quanto los Señores Directores generales de Rentas del Reyno en oficio de 29 de Enero anterior me comunican la Real orden de 27 del mismo, relativa á la prorroga que el Rey nuestro Señor se ha dignado conceder hasta fin del próximo Abril, para transportar á América los géneros finos de algodón, tanto Asiáticos como Europeos, y hasta fin de Mayo para vender en el Reyno las existencias de dichos géneros de algodón, con las restricciones que señala la Real orden, y demas prevenciones que en su consecuencia hacen dichos Señores Directores para su mas exácta observancia, he acordado con auto de hoy la publicacion de dicha Real orden que me comunican dichos Señores Directores en los términos siguientes. = «Por el Ministerio de Hacienda se nos ha comunicado con fecha de 27 de este mes la Real orden siguiente. = El Rey nuestro Señor conformándose con el dictámen de V. SS. se ha servido prorrogar hasta fin de Abril del presente año el término concedido para conducir á América géneros finos de algodón Asiáticos y Europeos, y hasta fin de Mayo el señalado para vender en el Reyno las existencias de dichos géneros de algodón sin que se pueda pedir mas prorroga; pero con la precisa condicion de que los Comerciantes hayan de dar en el perentorio término de quince dias relaciones juradas de todos los tejidos y efectos de algodón que tengan con especificacion; y que asimismo no se permitan introducir en las Provincias contribuyentes los géneros y tejidos de algodón que se hallen en las exéntas, sobre cuyos dos extremos quiere S. M. que tomen V. SS. las mas enérgicas providencias, dictando las reglas que estimen oportunas segun la orden de 20 de Setiembre de 1802, para cortar todo abuso y desorden en este punto, cuya ligera condescendencia ahogaría en sus principios la industria de los algodones que con tanto anelo desea S. M. restablecer en las Provincias del Reyno, donde tan felizmente se va propagando. De Real orden lo comunico á V. SS. para su puntual cumplimiento. = Y correspondiendo por nuestra parte al encargo especial que S. M. se digna hacernos en la orden inserta, en quanto á las reglas que estimemos oportunas para su mas exácta observan-

cia prevenimos á V. S.: 1.º que de las relaciones juradas que presenten los interesados de las existencias de géneros de algodón nos remita V. S. copias, segun lo prevenido en el artículo 18 de la Real orden de 20 de Setiembre de 1802: 2.º que las existencias se han de sellar con nuevo sello, segun el artículo 19 de dicha orden, procurando que en esta operacion se escuse no solo todo gravámen, sino la molestia que no sea absolutamente precisa, estimando nosotros suficiente y mas sencillo, el sello de tinta á la orilla de los géneros que lo admitan, y de plomo en los demas: 3.º que V. S. adopte las medidas mas eficaces para decomisar los efectos de algodón que no se declaren en las relaciones juradas: 4.º y que para evitar toda duda en la execucion de las órdenes anteriores, sobre la prohibicion de la entrada de los géneros de algodón procedentes del extranjero, haga V. S. publicar, que en dicha prohibicion está comprehendido el algodón hilado, y las manufacturas con mezcla de algodón. = Esperamos del notorio zelo de V. S. concurrirá al puntual cumplimiento de quanto dexamos prevenido, acusándonos desde luego el recibo, y á su tiempo las resultas. = Por tanto á fin de que tengan su debida y puntual observancia la sobre inserta Real orden, y demas prevenciones de los referidos Señores Directores hago saber á todos generalmente, que comunicaré las mas estrechas órdenes al Resguardo para que pasados los quince dias señalados para presentarse los manifiestos, y sellarse los géneros de que trata la sobre inserta Real orden y oficio de dichos Señores Directores, procedan al reconocimiento de Tiendas, Almacenes, y demas parages sospechosos, haciendo aprehension de todos los géneros de dicha clase que se hallasen sin aquellos requisitos, los que serán decomisados irremisiblemente, y aplicadas á los contraventores las demas penas prescritas por Reales órdenes é Instrucciones. Y para que venga á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia mando que se publique y fixe en los parages públicos y acostumbrados de esta Capital, y de las demas Ciudades, Villas y Lugares de este Principado. Dado en Barcelona á los diez de Febrero de mil ochocientos y quince.

Andres de Ybañez.

Francisco Camps.

Por mandado de S. Señoría
Mariano Llobet y Vaixeras,
Escribano mayor de Rentas.

Se ha publicado el presente Edicto por los lugares públicos y acostumbrados de esta Ciudad con las formalidades de estilo, hoy dia once de Febrero del presente año por mí Pregonero público del número de la misma Ciudad.

Salvador Lletjós.